

## RESOLUCIÓN No. 03977

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2008ER26507 del 27 de junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 07 de julio de 2008, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. 2008GTS1822 del 11 de julio de 2008, el cual autorizó a la señora ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.318.757, la ejecución del tratamiento silvicultural de **TALA** de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies: un (1) EUCALIPTO COMÚN y tres (3) PINOS PATULA, los mencionados individuos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 170 No. 90 A – 83, Interior 2, Localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal, estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$672.867) M/cte., equivalentes a 5.4 IVP'(s), que corresponden a 1.46 (Aprox.) SMMLV (año 2008). Así mismo, pagar por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CERO PESOS (\$) M/cte., M/cte., conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011, No se requiere de salvoconducto de movilización por que el recurso forestal talado no generó madera comercial.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 3 de octubre de 2012, emitió el Concepto Técnico DCA No. 08313 del 28 de noviembre de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2008GTS1822 del 11 de julio de 2008 y en el cual concluyó “(...) se evidencio que el tratamiento silvicultural autorizado consistente en la tala de un (1) individuo de la especie Eucalipto común y tres (3) individuos de la especie Pino monterrey se realizó por parte del autorizado ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS, los árboles fueron afectados por la construcción de la vía cerro la Conejera el predio de la señora en mención por estas obras fue afectado en su totalidad y al momento de la visita se encontró que el predio ya no existe,

Página 1 de 10

### **RESOLUCIÓN No. 03977**

*no se encontró ninguna persona, solamente se logró identificar el lugar con ayuda de los vecinos que conocieron a la señora Norkevicius no se pudo generar acta ya que ninguno de los vecinos del lugar quisieron aportar firma (...)*.

Que mediante radicado No. 2014EE043024 del 12 de marzo de 2014 la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la señora ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS para que: “(...) en el término de diez (10) días presente prueba del cabal cumplimiento de la obligación consignando la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$672.867) por concepto de compensación (...)”.

Que revisado el expediente SDA-03-2013-636 y verificada la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría se pudo constatar el pago de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200), por concepto de **EVALUACIÓN**, realizado el día 14 de julio de 2008, mediante recibo de pago No.271129, no se evidencia el pago por concepto de **COMPENSACIÓN**.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 1713 del 29 de septiembre de 2015, a través de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, exige el cumplimiento de pago por **COMPENSACIÓN** de tratamiento silvicultural, tal y como se estableció en su artículo primero:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la señora ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS identificada con cédula de ciudadanía No.20.318.757, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando por concepto de compensación la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$672.867), equivalentes a 5.4 IVP's y 1.46 (Aprox.) SMMLV al año 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico 2008GTS1822 del 11 de julio de 2008, y verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 8313 del 28 de noviembre de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla N°. 2, en el formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C-17-017, COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.*

*PARÁGRAFO: la señora ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este artículo, con destino al expediente SDA-03-2013-636.*

Que, la Resolución No. 1713 del 29 de septiembre de 2015, fue notificada por edicto el cual se fijó el 22 de abril de 2016 y se desfijo el 05 de mayo de 2016, con fecha de ejecutoria el día 06 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 2017IE15857 del 25 de enero de 2017, se informó lo siguiente “remitir para los fines pertinentes la comunicación allegada por la Subdirección de Ejecuciones Fiscales según radicado 2017ER08802 con respecto a la devolución del trámite de cobro coactivo correspondiente a la resolución 1713 del 29 de septiembre de 2015. La causal de la devolución es porque existe un posible error en la identificación del sancionado (...)”.

## RESOLUCIÓN No. 03977

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución N. 00567 del 01 de marzo de 2017 *“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 1713 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015” a través de la cual se aclaró en la parte resolutive de la Resolución 1713 de 2015 el nombre completo del autorizado con el fin de establecer su plena identificación.*

Que, la Resolución No. 00567 del 01 de marzo de 2017, fue notificada por edicto el cual se fijó el 08 de mayo de 2018 y se desfijo el 22 de mayo de 2018, con fecha de ejecutoria el día 30 de mayo de 2018.

Que mediante memorando con radicado No. 2022IE194241 de fecha 01 de agosto de 2012, la subdirección financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, devuelve la Resolución No 1713 de 2015 y manifiesta lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el Manual de administración y cobro de la cartera no tributaria contenido en la Resolución 104 de 2019, “La Entidad competente deberá remitir el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria a la Dirección Distrital de Cobro -Subdirección de Cobro No Tributario, con una antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción, tal como lo señala el artículo 10º del Decreto 397 de 2011, para iniciar el cobro coactivo”, lo anterior, a fin de contar con el tiempo para realizar todas las actividades necesarias para el recaudo de los dineros cuyo pago se ha ordenado en los diversos actos administrativos.*

*Desde ese punto de vista y descendiendo al presente asunto, se observa que mediante Resolución No. 1713 del 29 septiembre 2015, corregida por la Resolución 0567 del 1 marzo 2017, se exigió a la señora ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS, identificada con cédula de ciudadanía No 20.318.757, la compensación por tratamiento silvicultural, resolución que quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 6 de mayo de 2016; de tal manera que el presente título no fue remitido con el término contemplado en la norma transcrita para adelantar el proceso de cobro de competencia de esta subdirección. Dicho lo anterior, no es dable para la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro dar inicio de la ejecución coactiva al presente título, razón por la cual procede a su devolución.”.*

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a

### **RESOLUCIÓN No. 03977**

*prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...].*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se regula el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 58:

### **RESOLUCIÓN No. 03977**

[...] “ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.” [...].*

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### **RESOLUCIÓN No. 03977**

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad,*

### **RESOLUCIÓN No. 03977**

*imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”.*

*“(…)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.*

*“(…)”*

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurridos más de cinco (5) años del acto administrativo por el cual se hizo exigible una obligación, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

**“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

**Artículo 4°. Objeto.** *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación*

**RESOLUCIÓN No. 03977**

*adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 13, lo siguiente:

[...]

*“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...]

*13. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.*

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el ARCHIVO del expediente SDA-03-2013-636, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el ARCHIVO del expediente SDA-03-2013-636, toda vez que la Resolución No. 01713 del 29 de septiembre de 2015, fue notificada por edicto el cual se fijó el 22 de abril de 2016 y se desfijo el 05 de mayo de 2016, con fecha de ejecutoria el día 06 de mayo de 2016, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01713 del 29 de septiembre de 2015, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2013-636**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**RESOLUCIÓN No. 03977**

**Parágrafo.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2013-636, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente providencia a la señora MARIA ELSA LEYVA DE NORKEVICIUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.318.757 en la Calle 170 No. 90 A – 83, Interior 2, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

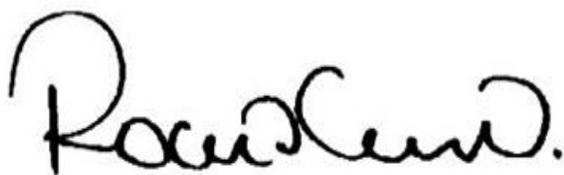
**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*EXPEDIENTE: SDA-03-2013-636.*

**Elaboró:**

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS

CPS:

CONTRATO 20220534  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

08/09/2022

**Revisó:**

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 03977**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS:

CONTRATO 20220762  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/09/2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/09/2022